

## LIBRO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN INTERIOR DE LOS JUZGADOS  
Y TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.

### TITULO PRIMERO.

De los alcaldes, jueces y magistrados, y de los tribunales  
y sus salas.

#### CAPITULO PRIMERO.

DE LOS ALCALDES Y DE LOS JUECES DE PAZ.

Los juzgados y tribunales á quienes está encomendada la administracion de justicia en los negocios civiles y criminales del fuero comun, son:

- 1.º Los de los alcaldes y jueces de paz en los pueblos donde hay ayuntamiento.
- 2.º Los juzgados de primera instancia ó de partido.
- 3.º Las Reales Audiencias ó Audiencias territoriales y el tribunal correccional de Madrid.
- 4.º El Tribunal Supremo de Justicia.

De todos ellos nos ocuparemos, dando una idea suficiente del modo de constituirse.

Empezaremos por los alcaldes, los cuales son unos jueces ordinarios establecidos para el conocimiento de los negocios criminales que las leyes les confian, y para reemplazar á los jueces de paz, en defecto de suplentes, y aun á los de primera instancia en los casos de que se hará mencion.

Su nombramiento se ejecuta con arreglo á la ley de ayuntamientos; pero como tales jueces dependen y son subordinados de los de primera instancia y de las Audiencias (1), y despachan con los escribanos del respectivo pueblo, ó á falta de ellos con un *fiel de fechos* (2), ó bien con dos *hombres buenos* como testigos.

Intervienen ó deben intervenir tambien en la administracion de justicia, en el grado mas inferior, y por ahora solamente en la parte civil que les encarga la nueva ley de procedimientos, los *jueces de paz* propietarios y suplentes.

Deben existir estos jueces en todos los pueblos de la monarquia donde hay ayuntamiento, y debe haber en cada uno tantos propietarios y tantos suplentes, cuantos sean los alcaldes y tenientes.

El cargo de juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito; y el que lo ejerce goza de la misma consideracion y exenciones que los alcaldes. Requiere para desempeñarlo:

- 1.º Ser español, en el ejercicio de sus derechos civiles.
- 2.º Ser vecino del pueblo.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Tener mas de 25 años.
- 5.º Poseer las cualidades necesarias para ser elegido alcalde ó teniente.

No pueden ser jueces de paz ni suplentes:

(1) Arts. 31, 33 y 34 del reglamento provisional para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1835, y 406 y 408 del de los juzgados de primera instancia, de 1.º de mayo de 1844.

(2) Regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal.



1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision, y los que esten inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Pueden eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de 70 años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio (1).

No tienen obligacion de valerse de los escribanos numerarios ó notarios del pueblo y su término para que autoricen los negocios de su competencia, sino de los secretarios que ellos mismos nombren (2).

## CAPITULO II.

### DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Todo el territorio de la Península é islas adyacentes está dividido en partidos judiciales, y en la cabeza ó capital de cada uno de estos residen un juez y un promotor fiscal, con el número competente de subalternos y auxiliares. En algunas poblaciones por su mucho vecindario hay dos ó mas juzgados.

Los de primera instancia, ó mas propiamente de partido, se dividen en tres grados ó categorías, á saber: 1.º de entrada,

(1) Arts. 1.º hasta el 6.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855.

(2) Reglas 9.ª, 10 y 11 de dicho decreto de 12 de noviembre. Sin embargo de lo expuesto respecto de los jueces de paz, por Real orden de 2 de enero de 1856 se ha mandado que cesen en sus funciones, y que las ejerzan los alcaldes.

2.º de ascenso, y 3.º de término (1); pero todos son iguales en atribuciones.

Los jueces de primera instancia tienen superioridad sobre sus propios subalternos y sobre los alcaldes y jueces de paz, en los negocios de su respectiva competencia; y estan inmediatamente subordinados á sus superiores inmediatos, que son las Audiencias territoriales, ó cualquiera de sus salas, y los regentes que presiden estos tribunales.

Para ser juez de primera instancia, ademas de los requisitos necesarios para ejercer judicatura, se requieren:

1.º En los de entrada haber servido con buena nota una promotoria fiscal por espacio de dos años, haber ejercido la abogacia con reputacion por cuatro, ó haber desempeñado durante este mismo tiempo alguna relatoria, tenencia fiscal, asesoria de rentas de las ya suprimidas, ó una cátedra de derecho en establecimiento público.

2.º En los de ascenso haber servido una judicatura de entrada por lo menos tres años, haber desempeñado por cinco una promotoria fiscal, haber ejercido la abogacia durante ocho años en los tribunales inferiores ó siete en los superiores, ó desempeñado por ocho años tambien alguna relatoria, abogacia fiscal, asesoria de rentas ú otro cargo semejante, ó bien haber regentado por el mismo tiempo una cátedra de jurisprudencia.

3.º En los de término haber servido dos años por lo menos un juzgado de ascenso ó cinco uno de entrada, ó bien siete en promotoria fiscal, ó diez en los demas cargos públicos que habilitan para los juzgados de entrada, ó nueve la abogacia en los tribunales superiores, con reputacion.

Para completar los años que respectivamente se exigen en los casos expresados, se pueden computar los servidos en cada uno de los cargos referidos, guardándose siempre la preferencia indicada (2).

No pueden ser propuestos para jueces de primera instancia:

(1) Art. 9.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851.

(2) Real decreto de 29 de diciembre de 1838.



1.º Los naturales del partido judicial en que hayan de ejercer, salvo si han nacido en él accidentalmente.

2.º Los casados con mujer natural del mismo partido, que corresponda á familia poderosa de él.

3.º Los abogados que desde mucho tiempo ejerzan su profesion en la residencia del juzgado.

4.º Los promotores fiscales del juzgado en que á la sazón ejerzan su ministerio ó lo hubieren ejercido dentro de los dos últimos años (1).

No es lícito á los jueces de primera instancia percibir derechos ni emolumentos, ni mas que su dotacion y la cantidad señalada para los gastos inferiores de los juzgados, como á su tiempo veremos.

Pueden dichos jueces, y aun deben, sin necesidad de licencia, salir de la cabeza del partido donde resida el juzgado para ir á los pueblos del mismo, siempre que algun motivo poderoso lo reclame, como el de la mejor instruccion de una causa criminal, alguna inspeccion ocular en negocio civil, ú otras diligencias de igual naturaleza; y no pueden dejar de hacerlo con el auxilio necesario, en el momento en que sepan que en un punto de su jurisdiccion ha ocurrido conmocion popular; pero procurando sin embargo regresar al pueblo de su residencia lo mas pronto que les sea posible. En este caso y en cualquiera otro en que el juez se ausente sin salir de los pueblos del partido, el que esté regentando la jurisdiccion, al cual tiene precision de dar aviso, no puede ejercer otros actos que los de simple sustanciacion de las causas civiles y criminales.

Para ausentarse de los pueblos de su demarcacion necesitan los jueces, como todos los empleados de la administracion de justicia, la competente licencia, de la cual se tratará despues; y siempre que hagan uso de ella deben entregar el juzgado al suplente que haya de sustituirles, sin poder ausentarse hasta recibir contestacion de este, en que manifieste quedar encargado de despacho.

(1) Real decreto de 7 de marzo de 1851.

Lo mismo deben hacer los jueces en caso de enfermedad, á no ser que su gravedad se lo impida, y entonces entra desde luego á desempeñar la jurisdiccion el que le corresponda. Pero si cesan por cualquiera otro motivo en el ejercicio de su cargo, deben desde el momento en que reciban la comunicacion que así lo ordene hacer entrega del juzgado, con las mismas formalidades (1), á no ser que por exigirlo el servicio se disponga otra cosa en la órden que se les comunique (2).

En cualquiera de los casos de ausencia del partido, ó de cesacion, deben el mismo juez y el que le sustituya avisarlo al regente de la Audiencia (3).

En las poblaciones donde hay dos ó mas juzgados de primera instancia cada uno de ellos tiene su demarcacion señalada para los asuntos criminales, y los jueces no pueden conocer mas que de los de su distrito respectivo. Pero en cuanto á los negocios civiles debe haber un turno de juzgados, llevando para ello un libro el secretario á quien alternativamente corresponda, por meses ó por semanas (4). Tambien debe haber para los escribanos de cada juzgado, lo mismo donde hay dos jueces que donde hay uno solo, un turno establecido por el respectivo juez y aprobado por la Audiencia del territorio, tanto de los pleitos y expedientes civiles como de las causas criminales, aunque puede sin embargo el juez valerse en estas últimas, si son de gravedad, del escribano que tenga por conveniente (5). Esta utilisima disposicion de sujetar á turno todos los asuntos, así respecto de los jueces, donde hay mas de uno, como en cuanto á los escribanos, suele en algunas partes no observarse con exactitud, lo cual da lugar á graves inconvenientes, ya por la desigualdad del trabajo y de la remuneracion respecto de los escribanos, y ya tambien porque es posible que estos falten á la necesaria imparcialidad cuando reciben el conocimiento de un asunto por adhesion del litigante y no por suerte.

(1) Arts. 7 al 13 del reglamento de juzgados.

(2) Real órden de 8 de marzo de 1850.

(3) Art. 14 de dicho reglamento de juzgados.

(4) Arts. 15 y 16 del mismo reglamento.

(5) Art. 45 id., y Real órden de 4 de noviembre de 1844.



Para que en la superioridad conste cualquier novedad que ocurra en el personal de cada juzgado, tienen los jueces obligación de dar cuenta al regenté de la Audiencia de toda vacante que ocurra en los escribanos, procuradores y promotores fiscales, participando al mismo tiempo el escribano ó procurador que hayan nombrado interinamente, para evitar retrasos en el despacho de los negocios (1).

En todo juzgado debe haber un libro titulado *Despacho de exhortos*, para hacer en él las anotaciones de estos en los términos que á su tiempo se explicará, el cual turna entre los escribanos, bajo recibo (2).

Corresponde á los jueces dar posesion en audiencia pública, previo juramento, á los promotores fiscales de sus juzgados (3); pero no tienen ninguna superioridad sobre estos funcionarios, los cuales dependen inmediatamente y reciben las órdenes del fiscal de la respectiva Audiencia. Unicamente pueden los jueces exigir que los promotores les den aviso siempre que salgan de la cabeza del partido para ir á algun pueblo de su comprension (4); pero convendria que tambien les participasen cuando por ausentarse con licencia dejan encargado su oficio al promotor suplente.

Todos los dias no feriados, á no impedirlo alguna grave ocupacion del juzgado, debe haber audiencia pública en el local destinado para esto; pero si no lo hubiere, como por desgracia sucede en muchos partidos, ni fuere posible en las casas capitulares, debe celebrarse la audiencia en la de habitacion del mismo juez, á las horas que este señale, teniendo en consideracion las diversas costumbres de los pueblos.

Los procuradores estan obligados tambien á asistir á estos actos, y en las capitales de Audiencia, si aquellos lo son indistintamente de estas y de los juzgados, deben cuidar de hacer compatible la asistencia con sus demas obligaciones.

(1) Art. 17 id., y Real orden de 12 de junio de 1816.

(2) Arts. 22 y 23 del reglamento de juzgados.

(3) Art. 26 id.

(4) Art. 29 id.

En la sala de audiencia debe haber una mesa para el juez, otra para los escribanos y otra para el promotor fiscal, y á derecha é izquierda los asientos de los letrados, y otros mas bajos é inferiores para los procuradores (1).

Estos actos públicos comienzan por la lectura que hace el secretario de las órdenes y circulares del Gobierno y autoridades superiores: despues sigue el despacho ordinario de los negocios criminales y civiles, y luego que el juez ha dado las providencias correspondientes, se procede á la vista de los que previamente estuvieren señalados, terminando con la publicacion de las sentencias que se hallen redactadas. Tanto el despacho ordinario de los negocios, como las vistas de los pleitos y causas, son públicos, menos cuando á juicio del juez convenga que estos actos sean secretos por respeto á las buenas costumbres (2).

Estas vistas no pueden celebrarse en los juzgados sino á instancia de parte, y en ellas debe el juez oír por su orden á los letrados; en las causas criminales á estos y al promotor fiscal, si quisieren asistir, y siempre debe el escribano actuario hacer constar el tiempo invertido en ellas, y los letrados y procuradores que hubieren asistido. Despues de terminada la audiencia, deben los escribanos notificar á los procuradores las providencias dictadas.

Todos los demas actos judiciales los pueden celebrar los jueces antes ó despues de la audiencia pública, y en el paraje que tengan por conveniente.

En dichos actos estan obligados á hacer que se observe el mayor orden, y autorizados para corregir disciplinariamente, con multa que no pase de 400 rs. (3), á los que lo turben, si no hubiere motivo para formacion de causa (4). En este punto deben ser á un tiempo severos y prudentes, para guardar á los letra-

(1) Pueden servir de modelo de estas salas de audiencia las de los juzgados de primera instancia de Madrid.

(2) Arts. 302 de la Constitucion de 1812, vigente en esta parte; 40 del Reglamento provisional, y 41 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 42 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Lo hay en el caso previsto en el art. 196 del Código Penal.



dos defensores todas las consideraciones que por su noble profesion merecen; pero sin permitir que por ellos ni por el público se falte al respeto debido á la autoridad judicial ni al orden de tan solemnes actos (1); sobre lo cual es aplicable á los jueces todo lo que mas adelante se dirá respecto á las vistas públicas ante los tribunales.

En ellas tienen obligacion los jueces, como se indicó antes, de ver por sí mismos los autos ó procesos, sin valerse de relator (2).

### CAPITULO III.

#### DE LAS AUDIENCIAS.

En el orden gerárquico de la administracion de justicia son superiores inmediatos de los juzgados de primera instancia, de los de paz y de los alcaldes las *Reales Audiencias*, como denominan á estos tribunales el Reglamento provisional para la administracion de justicia y el art. 1.º de sus propias ordenanzas, ó las *Audiencias territoriales*, segun las titulaba la Constitucion de 1812. La primera de estas denominaciones nos parece mas exacta, porque estos tribunales superiores administran la justicia en nombre del monarca, y con el mismo augusto nombre encabezan sus Reales provisiones y ejecutorias.

En toda la Península é islas adyacentes hay hasta el número de quince Audiencias, á cada una de las cuales está asignado un territorio, compuesto de una, dos ó mas provincias y de determinado número de juzgados de primera instancia. Todas son iguales entre sí en facultades y atribuciones; pero la de Madrid se considera de ascenso respecto de las demas (3).

Cada una de ellas consta de un regente, un presidente para

(1) Arts. 79 al 92 del reglamento de juzgados, y Real orden de 7 de octubre de 1845.

(2) Leyes 10, tit. 14, lib. 5, y 3, tit. 16, lib. 11, N. R., y art. 35 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 57 del reglamento provisional, y 1.º, 2.º y 3.º de las ordenanzas de las Audiencias.

cada sala y determinado número de ministros y los auxiliares subalternos que exige el servicio. Tambien hay en todas las Audiencias un fiscal, y dos, tres ó mas tenientes fiscales.

Para ser magistrado de Audiencia se necesita, ademas de la edad de 50 años, tener alguna de las cualidades siguientes:

1.ª Haber servido por lo menos seis años en judicatura de primera instancia; habiendo sido dos en juzgado de ascenso ó uno en juzgado de término.

2.ª Haber desempeñado por igual tiempo una promotoria, ó un año menos si hubiere sido en juzgado de término.

3.ª Haber prestado servicios distinguidos en la formacion de códigos ó en otro cargo que suponga grandes conocimientos en la ciencia del derecho.

4.ª Haber escrito una obra importante de jurisprudencia.

5.ª Haber explicado con reputacion en alguna cátedra de derecho por espacio de diez años, ó ejercido la abogacia con igual concepto y por el mismo tiempo en juzgado inferior, ó por un año menos en superior.

Para ministro de la Audiencia de Madrid se necesita, ademas de las circunstancias expresadas, la de haber servido iguales plazas por espacio de cuatro años, ó la de fiscal por tres, en cualquiera otra Audiencia del reino (1).

Para ser presidente de sala de Audiencia es necesario haber sido magistrado efectivo ó cesante de igual categoria, ó haber servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Para regente es necesario por lo menos haber servido dos años en categoria inferior; y siempre tenerse en cuenta las circunstancias especiales y dificiles que necesitan reunir estos magistrados, lo mismo que los presidentes de sala, para hallarse al frente de un tribunal superior y ejercer todas las importantes atribuciones de su cargo (2).

Ademas, no pueden obtener ninguna de estas magistraturas, fuera de la córte:

(1) Art. 9 del Real decreto de 29 de diciembre de 1838.

(2) Art. 1.º del Real decreto de 7 de marzo de 1851.